

**JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL
LEON**

AUTO: 00009/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987222498

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JRS

Modelo: N37190

N.I.G.: 24089 42 1 2018 0011541

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000451 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000451 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. FONDO DE GARANTIA SALARIAL FOGASA, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. , ISABEL DIANA MERINO MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE FOGAS^

CONCURSADO , CONCURSADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. , CARMEN YOLANDA SANCHEZ REYES

Abogado/a Sr/a. VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL, JOSE LUIS ALEGRE FERNANDEZ

AUTO

Magistrado-Juez: Pablo Arraiza Jiménez

En León, 1 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 5 de enero de 2022 la administración concursal presentaba escrito en el que formulaba solicitud de conclusión del concurso por finalización de la liquidación, al que acompañaba informe final de liquidación y rendición final de cuentas para su aprobación.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes personadas por plazo de quince días, no se han formulado alegaciones.

TERCERO. En fecha 17 de enero de 2022 la representación de los concursados presentaba escrito en el que solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho, de la que se ha

dado traslado a las partes personadas mediante diligencia de ordenación de 18 de enero de 2022, sin que se hayan formulado tampoco alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 465 del TRLC que *"conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos..."*, entre los que incluye, en su numeral 4º, el siguiente: *"una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos"*.

Asimismo, el artículo 469 del TRLC establece que *"si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas"*.

Es decir, el TRLC introduce una modificación a la legislación refundida, que preveía la conclusión de forma automática en caso de ausencia de oposición a la misma por las partes personadas en el concurso, lo que impide su aplicación de conformidad con el artículo 6 de la LOPJ, especialmente atendida la entrada en vigor de la norma con posterioridad al inicio del procedimiento, y a la vista de la ausencia de alegaciones en contra de la conclusión del concurso, resulta procedente acordar esta.

SEGUNDO. El artículo 478.1 del TRLC prevé que con el informe final de liquidación el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas. Asimismo, el artículo 479 establece que dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Dado que en el supuesto de autos no se ha formulado oposición a la rendición de cuentas formulada por la administración concursal, y que en el apartado precedente se ha acordado la conclusión del concurso, procede la aprobación de aquellas.

TERCERO. En relación con la solicitud de exoneración, el artículo 496.3 del TRLC establece que *"el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años"*.

En el supuesto de autos, ningún acreedor se ha opuesto a la solicitud, de modo que procede la concesión de la exoneración. La entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, ha supuesto una alteración de la norma, pues el artículo 490 condiciona la concesión del beneficio, aun en el supuesto de no existir oposición, a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley, lo que supone una contravención del ámbito de la delegación legislativa e impide su aplicación de acuerdo con el artículo 6 de la LOPJ especialmente atendida la entrada en vigor de la norma con posterioridad al inicio del procedimiento.

CUARTO. Sobre el alcance de la exoneración, el artículo 497 del TRLC dispone que "El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

En el supuesto de autos no se ha personado ningún acreedor, la administración concursal informa de la satisfacción de la totalidad de los créditos contra la masa, y no consta la existencia de créditos no exonerables, de modo que la exoneración debe considerarse total e inmediata.

Asimismo, el artículo 500 establece que "Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos", y el artículo 502 que "La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida".

QUINTO. Dispone el artículo 482 del TRLC que la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado». Por su parte, el artículo 483 establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de

calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley. Asimismo, el artículo 484.1 del TRLC prevé que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El punto 2 de dicho precepto, dispone que los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

SEXTO. De conformidad con el artículo 481.1 del TRLC, contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor de _____, exoneración que se extiende a la totalidad de los créditos cuyo pago adeudan los concursados al presente. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquellos.

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal y apruebo la rendición final de cuentas formulada por la administración concursal.

Comuníquese la conclusión del concurso a los **Registros Civiles de León y Madrid**, para la inscripción de la presente resolución, y de la cesación de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de los concursados en la Sección correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y publíquese en el **Registro Público Concursal** y en el **Boletín Oficial del Estado**.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.